

EXPEDIENTE No. 1109/2015-G1

Guadalajara, Jalisco; Marzo 13 trece del año 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 1109/2015-G1**, promovido por la **servidor público [1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día 04 cuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, la actora [1.ELIMINADO], por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Secretaria de la Dirección de Seguridad Pública o Ciudadana, en el que se venía desempeñando, pago de salarios caídos, entre otras prestaciones.-

2.- La referida demanda fue admitida por auto dictado el 13 trece de agosto del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se previno a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos señalados, ordenando emplazar a la Institución demandada con las copias respectivas para que produjera contestación dentro del término de Ley y señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la Entidad Pública hoy demandada, dio contestación a la demanda del actor mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2015 dos mil quince.-----

3.- La Audiencia Trifásica, tuvo lugar el día 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, en la que primeramente se señaló que el día 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince, fue emplazada la parte demandada, siendo hasta el día 21 veintiuno de septiembre de esa anualidad, que se presentó la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

contestación de demanda, por lo que no se encontraba contestada en tiempo y forma; acto seguido, se ordenó la apertura de la *etapa Conciliatoria*, en la cual las partes manifestaron que no es posible llegar a un arreglo que pusiera fin al juicio; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se le tuvo a la parte actora de manera verbal cumpliendo con la prevención ordenada, de igual forma, ratificando tanto la demanda como las modificaciones hechas a la misma; motivo por el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada para que dentro del término de ley diera contestación; así también se admitió el Incidente de Competencia planteado en el escrito de contestación de demanda, suspendiendo el procedimiento en lo principal y señalando fecha para la audiencia respectiva.- - - - -

4.- Por lo que, mediante Interlocutoria de fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, se declaró improcedente el incidente de competencia planteado y se ordenó continuar con el procedimiento en lo principal.- El día 24 veinticuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, se reanudó la Audiencia Inicial, continuándose en la etapa que fue suspendida, en la que se tuvo a la parte demandada por contestadas en sentido afirmativo la demanda inicial y la aclaración que se hizo a la misma; en la fase de *Ofrecimiento de Pruebas*, se tuvo a las partes aportando las pruebas que estimaron pertinentes; por lo que en ese mismo acto se abrió la *fase de Admisión de Pruebas*, admitiendo aquellas que reunieron los requisitos legales, misma que fue cerrado, ordenando la apertura del *periodo de Desahogo de Pruebas*, en la que se señaló fecha para aquellas pruebas que se admitieron y requirieron preparación.- - - - -

5.- En acuerdo de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas restantes y se concedió a las partes el término de ley para formular alegatos.- Finalmente, en actuación de fecha 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte demandada haciendo manifestaciones en vía de alegatos y a la parte actora por perdido ese derecho; de igual forma, se declaró concluido el procedimiento y se dispuso turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, para el dictado del **LAUDO** que corresponda, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de Ordenamiento legal invocado en el párrafo anterior. -----

III.- Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que la actora [1.ELIMINADO], demanda en primer término la reinstalación en el cargo de Secretaria de la Dirección de Seguridad Pública o Ciudadana en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones más.-Fundando su demanda en los siguientes: -----

HECHOS:

“...1.- El día 25 del mes de Febrero de 2005, ingresé a laborar para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, como hasta el día de hoy lo hago dignamente, primeramente con nombramiento de policía, pero siempre realizando funciones administrativas, del año 2005 al 2007, con funciones de secretaria de la Academia Regional de Policía; del 2007 al 2012 con funciones de secretaria de la Subdirección Operativa y del 2012 al 2015, con funciones se secretaria de la Dirección General de Seguridad Pública o Seguridad Ciudadana.

Siempre en la nómina general, con número de empleado 8403, sin nota desfavorable en mi expediente, con el último cargo de secretaria, de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, como último sueldo nominal la cantidad de [2.ELIMINADO]de manera mensual y previo impuestos, realizando siempre funciones administrativas, como ya he precisado, de la Dirección General de Seguridad Pública de Puerto Vallarta, Jalisco.

Desde que ocupé ya el nombramiento de secretaria, el 16 de enero 2011, no recuerdo haber firmado nombramiento alguno, porque las autoridades municipales omitieron en su momento expedirlo, así como a la mayoría del personal administrativo de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, es decir, por causas imputables a ellos mismos.

Mis actividades entre otras, siempre fueron meramente administrativas, como la generación de oficios, trámite a la correspondencia, concertar y agendar citas, llevar la organización del archivo, contestar el teléfono, sacar copias, realización de memorándums, recepción y llevar el control de los oficios y correos electrónicos y jamás, con libertad en la toma de decisiones ni operativas de la seguridad pública, en los supuestos de lo previsto por el artículo 3, frac. 1, inciso, numeral 2, inciso b), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- El día miércoles 1 de julio de 2015, aproximadamente a las 10:30 horas del día, el Subdirector Administrativo Lic. Noé Pulido Robles nos

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

llamó a varios compañeros a su oficina situada en calle Revolución número 350, delegación las juntas, y nos informó que la quincena nos la pagarían mediante cheque, y que una vez que cobráramos, nos presentáramos en la oficialía mayor administrativa, situada en el edificio de la presidencia municipal, para ver nuestra situación de cada uno.

El Subdirector jurídico de apellido Héctor Leonardo Arana Rodríguez, me hizo entrega de mi cheque, y me informó que era el último cheque que recibiría porque causaría baja, y que en la semana me pagarían mi finiquito.

Procedí a dirigirme a la oficialía mayor administrativa, donde estuve por varias horas y nadie supo darme respuesta sobre este asunto, por lo que me regresé nuevamente a realizar mis funciones.

El día 02 de Julio de 2015, me presenté a la Oficialía Mayor Administrativa nuevamente, aproximadamente a las 08:30 horas a las 16:00 horas y no recibí respuesta de mi asunto.

3.- Para el día viernes me presenté a trabajar, chequé mi registro de entrada en el sistema a las 08:00 de la mañana, y pasé a firmar mi nómina, y el jefe administrativo Lic. [1.ELIMINADO] me pidió que entrara con el abogado de nombre [1.ELIMINADO] que es abogado de la Dirección Jurídica y apoderado del H. Ayuntamiento, quien me informó que por instrucciones precisas del presidente y oficial mayor administrativo, estaba dada de baja, que ya no había trabajo para mí, que mi liquidación me la entregarían en la semana, por la cantidad de [2.ELIMINADO], y que si tenía efectos personales que pasara a recogerlos, esto fue en las oficinas administrativas ubicadas en planta baja de la comisaría, dentro del lugar donde se reciben oficios y comunicados, aproximadamente como a las 08:30 horas.

4.- Es importante hacerle de su conocimiento, que la suscrita no he cometido falta alguna, y no estoy sujeto a procedimiento administrativo para que se me impida prestar mis servicios ante esta institución, y sí lo estoy, solicito que se me entere de las causas y se me otorguen mis derechos humanos y fundamentales de audiencia y defensa, que se encuentran contenidos en los artículos 1, 14 y 16 del pacto federal.

5.- El despido es injustificado en razón de que no he cometido falta alguna que sea suficiente para que se me haya despedido o cesado, y mucho menos para ser baja, o que se me haya instaurado un procedimiento Laboral, que disponen los artículos 22, 23, 26, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; procedimiento mediante el cual se me debió de haber respetado mis derechos humanos, otorgado mi derecho fundamental de audiencia y defensa, por lo cual, el despido resulta ser injustificado.

6.- Así mismo, porque la relación laboral que me unía con la demandada era definitiva, siempre en la nómina general, por el tiempo que tengo acumulado, de manera ininterrumpida, tengo derecho en su momento, acumulado 20 años de servicio, a una

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

jubilación, y si no contaba con un nombramiento, lo fue por causas imputables a la demandada; por lo que se violentan mis Garantías Fundamentales que prevén los artículos 1, 5, 14, 16 y 123, apartado "B", de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que comprenden Garantías del Derecho al Trabajo, Legalidad, Audiencia, Defensa y de Seguridad Jurídica...".-----

La parte actora al dar cumplimiento a la prevención de manera verbal, (foja 31 vuelta), señaló lo siguiente.-----

"...Aclarar en cuanto a la prevención señalada en auto (sic) las prestaciones integradas son aquellas que se generen con el curso del procedimiento las que deberán ser consideradas en laudo siendo en ese sentido la aclaración...".-----

IV.- Por lo que se refiere al Ayuntamiento demandado, ésta Autoridad en la Audiencia de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, le tuvo por contestadas en sentido afirmativo, tanto la demanda, como la aclaración que de manera verbal se hizo a la misma, tal y como puede verse a fojas 42 de actuaciones.-----

V.- Para acreditar las acciones hechas valer en vía de demanda, la parte actora ofertó las siguientes PRUEBAS: -----

"...1.- CONFESIONAL FICTA.- Consistente en la confesión ficta, que produce el no haber dado oportuna contestación al escrito inicial de demanda, y ante ello, reconoce debe de tener por ciertos todos los hechos del escrito de demanda inicial, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----

Por su parte, la Entidad demandada ofreció pruebas admitiéndose las siguientes: -----

"...1.-Confesional.- La que hacemos consistir en las posiciones que deberá absolver personalmente la parte actora la C. [1.ELIMINADO].

2.- Documental Pública.- Consistente en un legajo de 82 fojas útiles por una de sus caras de recibos de nóminas de fechas 01 de Enero del año 2012 al 30 de Junio del año 2015, signados de puño y letra por la actora la C. [1.ELIMINADO].

3.- Testimonial.- A cargo de los CC. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]

4.- Presuncional.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

5.- Instrumental de Actuaciones".-----

VI.- En base a lo antes expuesto y ante la Confesión Expresa, producida por el silencio jurídico del Ayuntamiento demandado, debido a que en la Audiencia de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, se le **tuvieron por contestadas en sentido afirmativo, tanto la demanda, como la aclaración que de manera verbal se hizo a la misma**, como consta a fojas 42 de actuaciones; ello trae como consecuencia que se presuma como cierto el despido injustificado reclamado por el demandante y que dice ocurrió con fecha 03 tres de julio del 2015 dos mil quince, cobrando aplicación en los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: - - - - -

Octava Época

Registro: 217445

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 61, Enero de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis: I.5o.T. J/34

Página: 76

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.

Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo

de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.

Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, bajo el rubro:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. *Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.*

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal laboral concluye que resulta procedente **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a reinstalar a la actora [1.ELIMINADO], en el cargo de Secretaria de la Dirección de Seguridad Pública o Ciudadana en el citado Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en el que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; de igual forma, se le **condena** al pago de los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, a partir del día en que ocurrió el despido en comento, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.-----

Se aclara por parte de ésta Autoridad que si bien la parte actora en el inciso A) del capítulo de Prestaciones de la demanda, no reclamó "incrementos salariales", también lo es que los mismos deben de ir implícitos en la condena de los salarios vencidos, lo anterior tiene su sustento legal en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, mismo que se transcribe a continuación:-----

No. Registro: 178,313

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Mayo de 2005

Tesis: X.1o.69 L

Página: 1543

SALARIOS CAÍDOS. SUS INCREMENTOS ESTÁN IMPLÍCITOS EN LA CONDENA A SU PAGO, AUN CUANDO NO SE MENCIONEN EN EL LAUDO. Si en el laudo se condenó al patrón a pagar indemnización constitucional y salarios caídos desde la fecha del despido hasta aquella en que se cumplimente, debe entenderse que también se condenó respecto del pago de los incrementos salariales, en tanto que el concepto "monto del salario" que establecen los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, especialmente la fracción XII del artículo 784 de esa ley, no puede desvincularse lógicamente del concepto "incremento del salario", porque en cuanto éste se da, a través de cualquiera de las prestaciones referidas en el artículo 84, automáticamente repercute en el "monto", siendo de tal manera evidente que carece de certidumbre y precisión aludir a cualquier incremento del salario si no es como referencia a éste; por tanto, aun cuando en el laudo no se mencione ese concepto, los incrementos salariales van implícitos en la condena al pago de salarios caídos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 386/2004. Arnoldo Sánchez Álvarez. 15 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez.

Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

Por lo que respecta al **pago de vacaciones** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356. -

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En mérito de lo anterior, deberá absolverse y **se absuelve al Ayuntamiento demandado**, del pago de Vacaciones, reclamadas por el tiempo de la tramitación del presente juicio, al resultar improcedentes las mismas por, como ya se dijo, no haberse generado derecho a ellas por encontrarse suspendida la relación laboral, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Se ordena girar atento **Oficio tanto a la Secretaria de la Hacienda Pública, como al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, para que a la brevedad posible le informe a esta Autoridad los incrementos salariales otorgados al puesto desempeñado por la actora [1.ELIMINADO], de Secretaria de la Dirección de Seguridad Pública o Ciudadana de dicho Ayuntamiento, a partir del 04 cuatro de julio de 2015 dos mil quince, a la fecha en que se rinda el informe que se solicita, para que en su oportunidad ésta Autoridad pueda determinar en cantidad líquida los conceptos laudados.- - - - -

VII.- En cuanto al reclamo que hace la parte actora en su escrito de demanda, bajo el inciso B), consistente en el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, proporcional al tiempo laborado en el año 2015 (01 de enero al 3 de julio), y tomando en consideración que en las Audiencias de fechas 23 veintitrés de septiembre y 24 veinticuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, se acordó que la contestación de demanda no fue presentada en tiempo y forma y por contestada la aclaración de demanda en sentido afirmativo (fojas 31 y 42 de autos), ello traería como consecuencia, el reconocimiento y aceptación tácitos de las prestaciones y de los hechos contenidos tanto en la demanda con el aclaración que se hizo a la misma; sin embargo, los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, imponen como obligación a ésta Autoridad laboral examinar la acción deducida en la demanda con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, y con ello, tener por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, teniendo aplicación al presente caso,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

además de los numerales invocados, el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: - - - - -

Época: Décima Época
 Registro: 2008444
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III
 Materia(s): Laboral
 Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.)
 Página: 2139

ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.

De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 114/2014. Bebidas Purificadas del Sureste, S. de R.L. de C.V. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 135/2014. Wild Tours, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 203/2014. Servicios Corporativos de Hoteles, S.A. de C.V. y otro. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Amparo directo 237/2014. Amulfo González Osorio. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 303/2014. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Y toda vez que conforme al artículo 136 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal tiene la obligación de apreciar en conciencia las pruebas que se presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, resolviendo los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, es por lo que se procede a analizar las probanzas aportadas por la Entidad demandada en este juicio, mediante escrito que se encuentra agregado a fojas de la 39 a la 41 de los autos, relacionadas con las prestaciones en estudio, entre las que destaca la **prueba Confesional, a cargo de la actora [1.ELIMINADO]**, desahogada con fecha 01 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, visible a fojas de la 116 a la 120 de los autos; la que se considera que si le genera beneficio a su oferente, en virtud de que la absolvente de la prueba al responder las posiciones números 15 y 16 del pliego exhibido reconoció expresamente que cobró las quincenas correspondientes al periodo del 01 uno de enero de 2015 dos mil quince al 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince; así como la **Documental Pública número 2**, consistente en un legajo de 82 copias certificadas, que corresponden a recibos de nómina del periodo del 15 de enero de 2012 al 30 de junio de 2015, a nombre de la actora de este juicio; a excepción de las nóminas correspondientes a la primera quincena de febrero de 2012, segunda quincena de julio de 2012, primera quincena de noviembre de 2012, primera quincena de octubre de 2013, segunda quincena de febrero de 2013; elemento de prueba que se considera que sí le aporta beneficio a la parte demandada para acreditar que le fue pagado a la accionante las cantidades que amparan los mismos por concepto de aguinaldo correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, así como lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional de los años 2012, 2013, 2014 y 2015; en ese orden de ideas, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento demandado a pagar a la actora de este juicio los salarios devengados del 01 uno al 03 tres de julio de 2015 dos mil quince, la parte proporcional de aguinaldo del 2015 dos mil quince, que comprende del 01 uno de enero al 03 tres de julio de ésta anualidad, concepto éste último que se deberá de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

pagar de acuerdo a lo que dispone el artículo 54 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.- - - - -
- - - - -

VIII.- Por lo que se refiere al pago de quinquenios y bono del servidor público, que reclama la parte actora en el inciso A) del escrito inicial, de la fecha del despido hasta la fecha en que se le cubran esas prestaciones; los suscritos Magistrados advertimos que si bien los conceptos en estudio tienen el carácter de extralegales, en razón de que no se encuentran previstos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, también lo es que de los propios recibos de nómina que en copia fotostática certificada se ofrecieron como Documental Pública número 2, por parte del Ayuntamiento demandado, se desprende que en el año 2014, de manera mensual se le pagaba a la trabajadora actora la cantidad de [2.ELIMINADO] pesos, por concepto de “Bono por quinquenio”, y en el recibo de fecha 30 de septiembre de 2014, se le pago a la demandante una quincena de salario, por concepto de “Estímulo servidor público”; documentos que ésta Autoridad otorga valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario; en ese orden de ideas, esta Autoridad tiene por acreditada la existencia y el derecho al pago de los reclamos en estudio; por lo que se refiere al pago de esta prestación del 01 uno de enero al 02 dos de julio de 2015 dos mil quince, se absuelve a la parte demandada de su pago al desprenderse de los propios recibos que ya le fueron cubiertos a la actora; procediendo únicamente el **condenar** a la parte demandada a pagar a la actora de este juicio, de manera mensual la cantidad de [2.ELIMINADO] por concepto de Quinquenio, y el equivalente a una quincena de salario al año, por concepto de Bono del servidor Público, de la fecha del despido del 3 tres de julio de 2015 dos mil quince a la fecha en que se dé cumplimiento con el presente laudo.- - - - -

IX. La actora del juicio bajo el inciso C) de la demanda, reclama entre otras, las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, del despido a la reinstalación.- Tomando en consideración que a la parte demandada se le tuvo por contestada la demanda y la aclaración de demanda en sentido afirmativo y de que, de conformidad a lo que prevén los artículos 56 fracción XII y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, imponen como obligación de la Entidad demandada otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, así como el de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de las pensiones y jubilaciones correspondientes, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento demandado al pago de las aportaciones en favor de la actora de este juicio ante el Instituto de Pensiones del Estado, del despido de fecha 03 tres de julio de 2015 dos mil quince a la fecha en que sea reinstalada la accionante; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

X.- Bajo el inciso D) de la demanda, solicita el actor se le respecte su fecha efectiva de ingreso y que el tiempo que dure el juicio, se considere su antigüedad efectiva de trabajo; este Tribunal estima que ya se encuentra cumplida debido a que el Ayuntamiento demandado al contestar el punto 1 de hechos de la demanda, reconoció como cierta la fecha de ingreso de la trabajadora actora, tal y como consta a foja 18 de autos, además de que en párrafos anteriores al emitir condena en cuanto a la reinstalación se estableció que se consideraría como ininterrumpida la relación laboral existente entre las partes.-----

XI.- Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas en el presente fallo, deberá tomarse como base el **salario de [2.ELIMINADO]**, ello al no haber sido controvertido por la parte demandada al contestar el punto 1 de hechos de la demanda, como puede verse a foja 18 de autos; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia; precisión que se realiza para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

XII.- Se hace del conocimiento de las partes que en este momento no es posible cuantificar las condenas impuestas en el presente juicio, en razón de que no se tienen al alcance los elementos y datos suficientes para determinar en la cantidad líquida las prestaciones condenadas, al desconocer el monto o cuantía de los salarios e incrementos salariales, por el lapso del 04 de julio de 2015 al día de hoy, y los que se sigan generando, debido a que aún no se ha efectuado la reinstalación antes ordenada; tan es así, que en párrafos anteriores se ha ordenado girar el oficio respectivo a la Entidad Pública que corresponde para recabar la información relativa a dichos incrementos; y una vez que se cuente con la información de los aumentos salariales solicitada, se realizará el cálculo relativo; lo anterior tiene su fundamento en lo establecido por los artículos 843 y 844 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior para los efectos legales que procedan.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 6, 10 fracción III, 16, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La **actora del juicio [1.ELIMINADO]**, acreditó sus acciones y la **demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **condena** al **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, a reinstalar a la actora [1.ELIMINADO], en el cargo de Secretaria de la Dirección de Seguridad Pública o Ciudadana, en los mismos términos y condiciones en el que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; se **condena** a la demandada a pagar al actor del presente juicio los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, a partir del día en que ocurrió el despido, siendo el 03 tres de julio del 2015 dos mil quince, con la limitante a doce meses, más el pago de intereses que se generen respecto de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, (que corresponde al pago de interés posterior a la condena de 12 meses de salario), conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Jalisciense; en base a lo expuesto en el presente laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **condena** a la parte demandada a pagar en favor de la trabajadora actora los salarios devengados del 01 uno al 03 tres de julio de 2015 dos mil quince, la parte proporcional de aguinaldo del 2015 dos mil quince, que comprende del 01 uno de enero al 03 tres de julio de ésta anualidad, concepto éste último que se deberá de pagar de acuerdo a lo que dispone el artículo 54 de la Ley de la Materia; a pagar a la actora de este juicio, de manera

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

mensual la cantidad de [2.ELIMINADO]por concepto de Quinquenio, y el equivalente a una quincena de salario al año, por concepto de Bono del servidor Público, de la fecha del despido del 3 tres de julio de 2015 dos mil quince a la fecha en que se dé cumplimiento con el presente laudo; de acuerdo a los argumentos jurídicos vertidos en la parte considerativa de este fallo.- - - - -

CUARTA.- Se condena al Ayuntamiento demandado al pago de las aportaciones en favor de la actora de este juicio ante el Instituto de Pensiones del Estado, del despido de fecha 03 tres de julio de 2015 dos mil quince a la fecha en que sea reinstalada la accionante; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 56 y 64 de la Ley de la Materia; conforme a lo aquí expuesto.- - - - -

QUINTA.- Se absuelve a la Entidad demandada, de pagar a la actora de este juicio, cantidad alguna por concepto de vacaciones durante la tramitación de este juicio; del pago de aguinaldo de los años del 2012 al 2014 y del pago de vacaciones y prima vacacional del 2012 al 2015; de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente laudo.- - - - -

SEXTA.- Se ordena girar atento Oficio tanto a la Secretaria de la Hacienda Pública, como al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, para que a la brevedad posible le informe a esta Autoridad los incrementos salariales otorgados al puesto desempeñado por la actora [1.ELIMINADO], de Secretaria de la Dirección de Seguridad Pública o Ciudadana de dicho Ayuntamiento, a partir del 04 cuatro de julio de 2015 dos mil quince, a la fecha en que se rinda el informe que se solicita, para que en su oportunidad ésta Autoridad pueda determinar en cantidad líquida los conceptos laudados.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO Y GIRENSE LO OFICIOS QUE SE ORDENAN.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidente

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Javier González Bugarín, que autoriza y da fe.-----
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**jal.*

Magda. Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García.

Magdo. José de Jesús Cruz Fonseca.

Magdo. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa.

Srio. Gral. Lic. Javier González Bugarín.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 1109/20155-G1 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *